



EXPEDIENTE N° : 1746-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA PUCARÁ
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUCARÁ, PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Jesús María,

29 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-040819

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1934-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 20 de octubre de 2017 se realizó una supervisión regular en adelante, (**Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Pucará (en adelante, CH Pucará) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 20 de octubre de 2017, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 706-2017-OEFA/DS-ELE de fecha 11 diciembre de 2017²; (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en la supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2208-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 25 de julio del 2018³, notificada al administrado el 9 de agosto de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



4. El 7 setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **descargos I**)⁴ al presente PAS.

5. Mediante Carta N° 3540-2018-OEFA/DFAI notificada el 8 de noviembre de 2018⁵, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1934-2018-

1 Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.
 2 Folios 2 al 6 del Expediente.
 3 Folios del 7 al 9 del Expediente.
 4 Escrito con registro N° 2018-E01-074232. Folio 12 al 14 del Expediente.
 5 Folio 40 del Expediente.



[Handwritten signature]



OEFA/DFAI/SFEM⁶ de fecha 26 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

6. El 22 de noviembre de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



Folios 27 al 38 del Expediente.

Escrito con registro N°094946.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Electro Oriente realizó la quema artesanal de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) en la parte posterior externa de la C.H. Pucará.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

11. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó en un área de 25 m², restos de quema artesanal de residuos sólidos peligrosos (tales como baterías, latas de pintura, trapos con hidrocarburo, fluorescente) y residuos no peligrosos (como plásticos, botellas y jebes).
12. En el Informe Supervisión, la Dirección de Supervisión determinó que si bien la quema de los residuos peligrosos se encontró fuera de las instalaciones de la C.H. Pucará, el tipo de residuos que se detectaron quemados corresponden a residuos que genera el administrado durante sus operaciones¹⁰.
13. De la revisión del levantamiento de observaciones del 6 de noviembre de 2017¹¹, Electro Oriente no presentó la información relacionada al presunto incumplimiento.

III.1.2. Análisis de descargos

14. Mediante el descargo I, el administrado alega que la quema artesanal de residuos peligrosos y no peligrosos fue realizada por el propietario del terreno colindante y no por personal de Electro Oriente. Como medio probatorio, adjuntó el Acta de Constatación policial de fecha 23 de agosto de 2018. Asimismo, alega que la quema es realizada por pobladores por diversas razones tales como: creencia que dicha actividad atrae a la lluvia, para limpiar el terreno, evitar presencia de serpientes venosas.
15. Si bien el administrado señala que la quema fue realizada por el propietario del terreno colindante, este no ha presentado medios probatorios que permitan desvirtuar porque los residuos peligrosos tales como baterías, latas de pintura, trapos con hidrocarburo y fluorescentes se encontraban en el terreno del propietario colindante. Asimismo, corresponde señalar que la presente imputación no está relacionada a la quema de vegetación por parte de los pobladores, sino, la quema de residuos peligrosos y no peligrosos.
16. Mediante el descargo II, el administrado señala haber dispuesto de manera inmediata la recolección y traslado de los residuos peligrosos, no peligrosos, y restos de tierra contaminada al almacén temporal de la Unidad de Negocios Jaén. Para acreditar ello adjunta fotografías.



¹⁰ Folio 5 del expediente

¹¹ Mediante la Carta GW-603-2017 con registro N° 081692.



17. De la revisión de la fotografías suministradas por Electro Oriente se advierte que estas muestran las labores de limpieza del terreno afectado por quema artesanal de residuos peligrosos y no peligrosos¹². Asimismo, también muestran las labores de traslado y almacenamiento de los mencionados residuos al almacén temporal de residuos peligrosos y no peligrosos de la Unidad de Negocios Jaén¹³. Cabe señalar que, de acuerdo con las fechas consignadas en las fotografías, estas acciones se realizaron el 19 de octubre del año 2017.
18. Adicionalmente, el administrado adjunta fotografías que muestran la instalación de letreros con advertencias respecto a la quema artesanal de residuos sólidos¹⁴. Estos se colocaron en las instalaciones de la C.H. Pucará el 19 de octubre de 2017. Finalmente, y de manera complementaria, el administrado adjunta fotografías del estado actual de la zona materia de la presente imputación¹⁵.
19. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado cumplió con retirar y almacenar adecuadamente los restos de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos producto de la quema, el 19 de agosto de 2017.
20. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la

¹² Fotografías 3 y 4 del escrito de registro N°2018-E01-094946.

¹³ Fotografías 5 y 6 del escrito de registro N°2018-E01-094946.

¹⁴ Fotografías 7, 8, 9 y 10 del escrito de registro N°2018-E01-094946.

¹⁵ Fotografías 11 y 12 del escrito de registro N°2018-E01-094946.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

15.3 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, no se advierte un requerimiento de corrección del hallazgo.
22. Asimismo, cabe señalar que, se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N°2208-2018-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 9 de agosto de 2018.
23. En base a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y proponer el archivo del presente PAS contra el administrado.**
24. En relación a los alegatos y documentos adicionales presentados por el administrado, carece de sentido realizar el análisis correspondiente a los demás argumentos esgrimidos por el administrado, toda vez que se determinó el archivo de la presente imputación; por lo que, no se está afectando el derecho de defensa del administrado.
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



Artículo 2°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** , que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



RMB/LRA/cmv

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA